



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPARTIDO N° 32
MARZO DE 2020

CARPETA N° 73 DE 2020

**LICENCIA POR ESTUDIO PARA LOS TRABAJADORES
DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**

Modificación de la Ley N° 18.458

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Sustitución).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 18.458, de 23 de enero del año 2009 el cual reseña ámbito de aplicación de la licencia especial por estudio para los trabajadores de la actividad privada.

"ARTÍCULO 2º. (Licencia por estudio).- Aquellos trabajadores que cursen estudios en Enseñanza Secundaria Básica, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura tendrán derecho, durante el transcurso del año civil, a una licencia por estudio de acuerdo al régimen siguiente:

- A) 8 (ocho) días de licencia por estudio a quienes trabajen hasta 36 (treinta y seis) horas semanales.
- B) 11 (once) días a quienes trabajen entre 36 (treinta y seis) y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.
- C) 15 (quince) días a quienes trabajen más de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

Dicha licencia se otorgará fraccionadamente, con un máximo de 4 (cuatro) días por cada examen a rendir.

También tendrán similar derecho a licencia por estudio quienes realicen cursos de capacitación profesional, cuando éstos se encuentren previstos en convenios colectivos o acuerdos celebrados en el ámbito de los Consejos de Salarios.

El ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podrá ser reglamentado por el Consejo de Salarios respectivo o, en su defecto, mediante convenio colectivo".

Artículo 2º. (Sustitución).- Sustitúyese el artículo 3º del referido cuerpo normativo, Ley N° 18.458, de 23 de enero de 2009 el cual reseña antigüedad laboral para poder usufructuar dicha licencia especial.

"ARTÍCULO 3º. (Antigüedad).- Para gozar del derecho previsto en el artículo 1º de la presente ley los trabajadores deberán haber trabajado los 3 (tres) meses de contrato a prueba y continuar con la relación laboral".

Artículo 3º.- En caso de aprobarse las materias rendidas en un año civil, de acuerdo al régimen proporcional previsto en el artículo 1º, se añadirá un día más de licencia para el año civil próximo, con un máximo de 5 (cinco) materias salvadas.

Montevideo, 11 de marzo de 2020

GUZMÁN IFRÁN CABRERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud a la falta de atención y tratamiento parlamentario en el período parlamentario próximo pasado, de sucesivas iniciativas ideadas, promovidas y redactadas por equipos técnicos de nuestra agrupación política, la Lista 505 del Partido Colorado, tendientes a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, subsanar injusticias y compensar inequidades, nos vemos en la obligación política, ética y moral de presentarlas y promoverlas nuevamente en el presente período legislativo. La esperanza en estos nuevos tiempos parlamentarios, que anhelamos estén signados por la discusión bien animada, el debate franco y el espíritu democrático, nos impulsa a no desfallecer en nuestra lucha por un Uruguay más justo y próspero para todos. En tal sentido, seguiremos insistiendo siempre con lealtad y responsabilidad institucional, en los temas de orden público que aún carecen de tratamiento legislativo, o en su defecto, que entendemos al marco jurídico vigente como incompleto, insuficiente o como en esta ocasión, directamente injusto.

Esta iniciativa surge por la inquietud de equiparación de los regímenes jurídicos que impera para los trabajadores privados y públicos.

Asimismo motiva la modificación pretendida a la Ley N° 18.458 el interés de otorgar al trabajador privado una protección mayor de los derechos laborales prevalentes en el mundo jurídico vigente en concordancia con la previsión constitucional artículo 53.

Dicha normativa reza "... El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica...".

Teniendo presente que el usufructo de este derecho es imprescindible para que todo ser humano pueda capacitarse para poder volcar sus energías intelectuales o corporales en forma beneficiosa para nuestra sociedad, es menester otorgar mayores beneficios a los trabajadores privados, tendiente a la equiparación con el régimen público.

Montevideo, 11 de marzo de 2020

GUZMÁN IFRÁN CABRERA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠